

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 17.324 · 1967

LÍMITES INTERPROVINCIALES

Boletín Oficial, 4 de julio de 1967 · 8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Límites Interprovinciales

COMISION NACIONAL DE LIMITES INTERPROVINCIALES

Créase.

LEY N° 17.324

Buenos Aires, 27 de junio de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina.

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Créase la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales (C.N.L.I.P) constituída por el sñor Director Gemeral de Provincias, un representante del Instituto Geográfico Militar y el señor Sunsecretario de Estado de Gobierno, quien la presidirá.

ARTÍCULO 2°. La Comisión Nacional, dentro del plazo de sesenta días de publicada la presente, determinará las cuestiones pendientes y las provincias interesadas designarán representantes a fin de hacer valer sus respectivos derechos.

ARTÍCULO 3°. En cada cuestión, la Comisión Nacional convocará a los representantes de las provincias en litigio, durante un plazo de noventa días hábiles, a conciliar sus diferencias y fijar o demarcar, de común acuerdo, sus respectivos límites.

ARTÍCULO 4°. Si las provincias no llegaran al acuerdo previsto en el artículo anterior, deberán presentar sus respectivas pretensiones, con todas la documentaciones y pruebas que hagan a su derecho, dentro del plazo de noventa días a contar del emplazamiento que les formula la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 5°. Vencido el plazo indicado en el artículo anterior, la Comisión Nacional teniendo en cuenta las documentaciones y pruebas aportadas, y las que de oficio requiera, dictaminará en cada cuestión, fijando o demarcando los límites controvertidos.

ARTÍCULO 6°. Los acuerdos previstos en el artículo 3, y los dictámenes producidos conforme al artículo 5, serán puestos a consideración del señor ministro del Interior y posteriormente, por esa vía ministerial, elevados al señor Presidente de la Nación a los efectos del inciso 14 del art. 67 de la Constitución Nacional

ARTÍCULO 7°. El Instituto Geográfico Militar del Ministerio de Defensa y la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno colaborarán con la Comisión Nacional y le prestarán el apoyo administrativo y técnico que les sea requerido.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. - Guillermo A. Borda.



VEREDICTA LEYES

Límites Interprovinciales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).